NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diez (10) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diez (10) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía	
Ejecutante	Guido José Moreno Torres CC N° 1.067.400.337
Ejecutado	Mara Patricia Martínez Vélez CC N° 1.063.151.412
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00304 00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte de la ejecutante las falencias anotadas en auto de fecha 14 de julio de 2023.

2. Consideraciones. El señor **Guido José Moreno Torres**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra la señora **Mara Patricia Martínez Vélez**, aportando como título base de recaudo la Escritura Pública N.º 328 de fecha 16 de junio de 2022, en virtud de lo anterior solicita se libre orden de pago por el capital adeudado, por los intereses corrientes y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Como quiera que la parte demandante presentó dentro de término escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los defectos aludidos en auto del 16 de junio de 2022, revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 467 del C.G.P. para su admisión: Se aportó copia de la escritura pública N.º 328 de fecha 16 de junio de 2022 donde se constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada y certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-17903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, en los que consta el gravamen con hipoteca del bien perseguido en este proceso, aunado a que el titulo ejecutivo –Escritura Pública- donde consta el contrato de mutuo, cumple con las exigencias del artículo 80 del decreto 960 de 1970, por lo que se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del código general del proceso.

3.1 Medidas cautelares. Solicita la apoderada judicial de la ejecutante el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad de la ejecutada señora Mara Patricia Martínez Vélez identificada con CC N.° 1.063.151.412, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria N.° 146-17903.

Ante lo cual hay que clarificar que el **embargo** y **secuestro**, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo.

Por ello, se accederá al decreto del embargo del inmueble en los términos del citado artículo 593 numeral 1. Negando el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro. Por todo lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago con título hipotecario respecto de la escritura pública N.º 328 de fecha 16 de junio de 2022, a cargo de la señora **Mara Patricia Martínez Vélez** y a favor del señor **Guido José Moreno Torres**, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **$29.600.000 (veintinueve millones seiscientos mil pesos)** como capital adeudado a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de junio de 2023 y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 17 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: **Prevenir** a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte ejecutada señora Mara Patricia Martínez Vélez. **Conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso**. Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

Quinto: Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Sexto: Ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-17903 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Séptimo: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, la medida cautelar decretada, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias. Una vez realizado lo anterior, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación de esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Octavo: Negar el **Secuestro** hasta tanto se acredite la inscripción del embargo, ocurrido esto, puede solicitarse el secuestro, el cual debe ser solicitado por el interesado.

Noveno: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Décimo: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23 417 40 89 001 2023 00304 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a135b50ff16e0e7aa119d55f1c48752bb70fd44c8bb3a16e58e5638396a85a12**

Documento generado en 10/08/2023 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica